

Al Despacho del Señor Juez para lo que se sirva proveer, informando que el curador ad-litem, del demandado contestó la demanda, y no formuló excepciones.

Lebrija, marzo 25 de 2020

La Secretaria,

MARTHA CECILIA SANCHEZ CASTELLANOS

PROCESO EJECUTIVO No. 2018 – 00060 AUTO ART. 440 C.G.P.



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE
GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO

Lebrija, marzo veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

COOMULDESA LTDA., a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de ARQUIMEDES URIBE LOZADA Y JAMILTON ROJAS VARGAS, para que previos los trámites legales, se libre mandamiento de pago a cargo de la parte demandada y a favor de la parte actora, por el capital, los intereses y las costas del proceso, lo cual efectivamente se llevó a cabo mediante providencia del 20 de febrero de 2018.

La parte demandada JAMILTON ROJAS VARGAS se notificó mediante emplazamiento una vez surtido el trámite de los artículos 290 Y 293 del C.G.P., sin que hubiera comparecido al proceso, una vez vencido el término, se le designó curador ad-litem, habiéndose notificado del mandamiento ejecutivo, y contestado la demanda, el 1 de agosto de 2019 el doctor REYNALDO GOMEZ AYALA, sin proponer excepciones. (Folio 57), y el demandado ARQUIMEDES URIBE LOZADA se notificó personalmente del mandamiento de pago, el 28 de febrero del año en curso (Folio 59), no contestó la demanda.

Hallándose reunidos los presupuestos procesales y como quiera que los soportes documentales de la obligación principal exhibida como base de recaudo, reúnen las exigencias legales para tenerlo como título ejecutivo para pronunciarse de fondo, y el hecho de que no se formularan excepciones y tampoco se acreditara el pago al acreedor, en ejercicio del control de legalidad consagrado en el artículo 25 de la ley 1285 de 2009, no se observa irregularidad sustancial o procesal que tipifique causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá a proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución, condenando en costas a la parte demandada, ordenando el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

En cuanto a la liquidación del crédito, se estará a lo ordenado en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Lebrija,

RESUELVE:

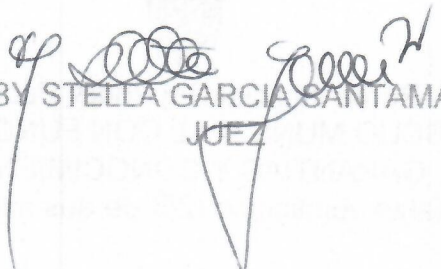
PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en favor de COOMULDESA LTDA y en contra de ARQUIMEDES URIBE LOZADA Y JAMILTON ROJAS VARGAS, en la forma indicada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

TERCERO: Fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de \$900.000.00

CUARTO: De conformidad con las directrices del artículo 446 del C.G.P., serán las partes quienes presenten la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE


RUBY STELLA GARCIA SANTAMARIA
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE LEBRIJA (S)**

Siendo las 8:00 A.M., de hoy de marzo de 2020, se fija estado a efectos de notificar el contenido del auto anterior a las partes.

MARTHA CECILIA SANCHEZ
CASTELLANOS
SECRETARIA